



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08872-2006-PA/TC
LIMA
EDWARD FRANCISCO DIANDERAS VILCA

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 5 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 08872-2006-PA es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, que declara **INFUNDADA** la demanda. Los votos de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini aparecen firmados en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de dichos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edward Francisco Dianderas Vilca contra la sentencia la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 175, su fecha 10 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de mayo de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú solicitando que se deje sin efecto la Resolución Directoral N.º 018-2001-DIROES-PNP/SEC, de fecha 8 de septiembre de 2001, que lo pasó de la situación de actividad a situación de disponibilidad por medida disciplinaria; y que, por consiguiente, se ordene al demandado que lo reincorpore al servicio activo, en el grado que venía ejerciendo cuando se cometió el hecho violatorio. Asimismo, solicita que se le reconozca el tiempo de servicios como reales y efectivos en el periodo comprendido entre el 29 de junio de 2001 y la fecha de su reincorporación. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales al honor y a la buena



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reputación, a la presunción de inocencia, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional y al trabajo.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contradice la demanda expresando que el permiso de tres días otorgado al recurrente por el Comando PNP vencía el 24 de junio de 2001 y el 25 de junio debía reintegrarse a su servicio, no habiendo ocurrido ello, pues se encontraba en la ciudad de Arequipa.

Además, señala que para realizar un viaje al interior del país, debió seguir un procedimiento y conducto formal preestablecido, lo que no hizo; por lo que el apartamiento del servicio y de la jurisdicción constituye trasgresión de los artículos 60º y 62º del Reglamento de Régimen Disciplinario de la PNP, incurriendo el recurrente en falta contra la disciplina por abandono de servicio o destino, establecida mediante Parte N.º 48-2001-DIROES-PNPDCMPLL-JIBAT, de fecha 7 de junio de 2001.

El Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 1 de septiembre de 2005, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que existen pruebas idóneas y suficientes para determinar que los hechos imputados al actor, no constituyen la comisión del delito de abandono de destino, porque su inasistencia estaba justificada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión debe ventilarse en la vía contencioso-administrativa, por ser el asunto controvertido uno del régimen laboral público.

FUNDAMENTOS

1. Mediante Resolución Directoral N.º 018-2001-DIROES-PNP/SEC, el recurrente fue pasado de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, por haber incurrido en faltas contra la disciplina y por presunta comisión del delito de abandono de destino tipificado en el artículo 215º del Código de Justicia Militar y de desobediencia, imputándosele que dejó de asistir a sus labores sin motivo justificado desde el 25 de junio de 2001, día en que culminó el descanso concedido por el DIROES-PNP, por haber participado en la demostración de operaciones tácticas; y que, sin embargo, no cursó ninguna comunicación sobre su situación, ausentándose de su servicio.
2. El recurrente manifiesta que solicitó permiso para viajar a la ciudad de Arequipa al Comandante PNP Arturo Castro Arias, y que cuando se hallaba en Arequipa, el día 23



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de junio de 2001, se produjo un terremoto en todos los departamentos del sur, afectando la vivienda donde se encontraba, cayéndole una viga de madera en el pie derecho. Producto de ello fue trasladado al Hospital de Sanidad de la PNP, donde después de tomarle las placas radiográficas le enyesaron el pie, concediéndole 5 días de descanso médico a domicilio. No obstante, ello no exime al actor de responsabilidad disciplinaria, pues su lesión se generó fuera de su circunscripción y demarcación policial, en un lugar donde no se justificaba su presencia y sin autorización del Comando Institucional; esto es, se ausentó de su jurisdicción sin previamente seguir los procedimientos establecidos en el Reglamento.

3. La institución policial se rige bajo códigos de conducta que tienen como fundamento predominante el sentido de disciplina; es obligatorio, entonces, que las actuaciones particulares de los miembros policiales se sometan expresamente a los procedimientos pre establecidos en sus normas internas.
4. Por otro lado, el artículo 166º de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad, y para cumplir dicha finalidad requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal. Por tanto, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

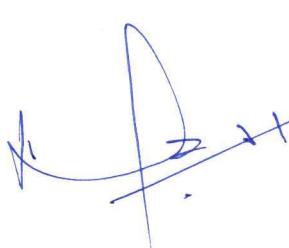
Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ()





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08872-2006-PA/TC
LIMA
ADWARD FRANCISCO DIANDERAS VILCA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edward Francisco Dianderas Vilca contra la sentencia la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 175, su fecha 10 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

Con fecha 5 de mayo de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú solicitando que se deje sin efecto la Resolución Directoral N.º 018-2001-DIROES-PNP/SEC, de fecha 8 de septiembre de 2001, que lo pasó de la situación de actividad a situación de disponibilidad por medida disciplinaria; y que, por consiguiente, se ordene al demandado que lo reincorpore al servicio activo, en el grado que venía ejerciendo cuando se cometió el hecho violatorio. Asimismo, solicita que se le reconozca el tiempo de servicios como reales y efectivos en el periodo comprendido entre el 29 de junio de 2001 y la fecha de su reincorporación. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales al honor y a la buena reputación, a la presunción de inocencia, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional y al trabajo.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contradice la demanda expresando que el permiso de tres días otorgado al recurrente por el Comando PNP vencía el 24 de junio de 2001 y el 25 de junio debía reintegrarse a su servicio, no habiendo ocurrido ello, pues se encontraba en la ciudad de Arequipa.

Además, señala que para realizar un viaje al interior del país, debió seguir un procedimiento por un conducto formal pre establecido, lo que no hizo; por lo que el apartamiento del servicio y de la jurisdicción constituye trasgresión de los artículos 60º y 62º del Reglamento de Régimen Disciplinario de la PNP, incurriendo el recurrente en falta contra la disciplina por abandono de servicio o destino, establecida mediante Parte N.º 48-2001-DIROES-PNPDCMPLL-JIBAT, de fecha 7 de junio de 2001.

El Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 1 de septiembre de 2005, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que existen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas idóneas y suficientes para determinar que los hechos imputados al actor no constituyen la comisión del delito de abandono de destino, porque su inasistencia estaba justificada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión debe ventilarse en la vía contencioso-administrativa, por ser el asunto controvertido uno del régimen laboral público.

FUNDAMENTOS

1. Mediante Resolución Directoral N.º 018-2001-DIROES-PNP/SEC, el recurrente fue pasado de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, por haber incurrido en faltas contra la disciplina y por presunta comisión de los delitos de abandono de destino tipificado en el artículo 215º del Código de Justicia Militar y de desobediencia, imputándosele que dejó de asistir a sus labores sin motivo justificado desde el 25 de junio de 2001, día en que culminó el descanso concedido por el DIROES-PNP por haber participado en la demostración de operaciones tácticas; y que, sin embargo, no cursó ninguna comunicación sobre su situación, ausentándose de su servicio.
2. El recurrente manifiesta que solicitó permiso para viajar a la ciudad de Arequipa al Comandante PNP Arturo Castro Arias, y que cuando se hallaba en Arequipa, el día 23 de junio de 2001, se produjo un terremoto en todos los departamentos del sur, afectando la vivienda donde se encontraba, cayéndole una viga de madera en el pie derecho. Producto de ello fue trasladado al Hospital de Sanidad de la PNP, donde después de tomarle las placas radiográficas le enyesaron el pie, concediéndole 5 días de descanso médico a domicilio. No obstante, consideramos que ello no exime al actor de responsabilidad disciplinaria, pues su lesión se generó fuera de su circunscripción y demarcación policial, en un lugar donde no se justificaba su presencia y sin autorización del Comando Institucional; esto es, se ausentó de su jurisdicción sin previamente seguir los procedimientos establecidos en el Reglamento.
3. La institución policial se rige bajo códigos de conducta que tienen como fundamento predominante el sentido de disciplina; es obligatorio, entonces, que las actuaciones particulares de los miembros policiales se sometan expresamente a los procedimientos pre establecidos en sus normas internas.
4. Por otro lado, convenimos en poner de relieve que el artículo 166º de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad, y para cumplir dicha finalidad requiere contar con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal. Por tanto, somos de la opinión que debe desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, nuestro voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Srs.

**GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR*